



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, - 2 ADR 2018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gloria Ernestina Mora Lozano**

Demandado: Rama Judicial

Expediente: 15001 2331 000 **2005 02648 01**

Ingresa el expediente, remitido por el Consejo de Estado a través de oficio No. 1113 de 20 de febrero de 2018.

Mediante providencia de 16 de noviembre de 2017 (fls. 403 y 404 c2) la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, a través de auto de 1º de marzo de 2017 (fls. 397 a 399 c2) para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Gloria Ernestina Mora Lozano contra la Rama Judicial, y ordenó devolver el expediente para que se realice el sorteo de los respectivos conjueces.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría realizar el trámite correspondiente para llevar a cabo el referido sorteo.

En consecuencia, se

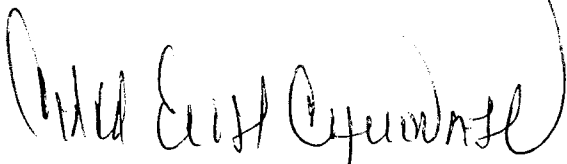
**Resuelve:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2017 (fls. 403 y 404 c2.), por medio de la cual se declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Gloria Ernestina Mora Lozano contra la Rama Judicial.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Gloria Ernestina Mora Lozano  
Demandado: Rama Judicial  
Expediente: 15001 2331 000 2005 02648 01

2. Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente, a efectos de llevar a cabo la diligencia de sorteo de conjueces dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
Magistrada

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ<br/>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>El auto que antecede, de fecha _____ se<br/>notificó por Estado No. _____ hoy _____ siendo<br/>las 8:00 A.M.<br/><br/>-----<br/>Claudia Lucía Rincón Arango<br/>Secretaria</p></div> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,  2 ABR 2018

Demandante: **Sandra Patricia Jiménez Howard y otros**

Demandado: **Departamento de Boyacá**

Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01

Medio de Control: **Reparación de los perjuicios causados a un grupo**

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial (fls. 393) poniendo en conocimiento que llega expediente por reparto, para resolver sobre la admisión de recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver, se considera:

**1. De la norma aplicable para la concesión del recurso de apelación interpuesto.**

El a quo, mediante auto de 22 de febrero de 2018, resolvió conceder ante éste Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia de 25 de enero de 2018, que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por inróbida escogencia de la acción (fls. 390).

El artículo 308 del CPACA dispone:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”* (Resaltado fuera de texto).

La vigencia de ésta norma, en contraste con la vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), fue estudiada por el Consejo de Estado que mediante auto del 19 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó:

*“La norma anterior contiene las siguientes reglas:*

*En primer lugar, que toda actuación y procedimiento ante la Administración, y toda demanda o proceso judicial que se promueva a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia el régimen jurídico del C.P.A.C.A., se debe sujetar a sus disposiciones. Así, se otorga plena eficacia jurídica a la regla de no retroactividad de la ley, de suerte que la mencionada codificación operará hacia el futuro, ante los asuntos en cita, que hayan iniciado su curso luego de aquella fecha.*

*Y, en segundo lugar, que los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que estuvieren en curso el 2 de julio de 2012, continuarán regíendose por las disposiciones del C.C.A. Esto significa, que si alguna actuación administrativa o jurisdiccional inició su curso bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el hecho de que haya entrado en vigor el C.P.A.C.A., no implica que deban aplicarse sus preceptos, pues en tal caso se deben seguir tomando en cuenta las disposiciones del C.C.A.” (Resaltado fuera de texto).*

En este contexto, observa el Despacho que el proceso fue radicado el día 12 de octubre de 2006 (fls. 8v., 10 y acta de reparto al inicio del expediente), es decir, en vigencia del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984 y no por la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, tratándose de una acción de grupo iniciada bajo el sistema escritural, es indispensable que se acuda al régimen jurídico anterior.

## **2. Del trámite aplicable al recurso interpuesto contra la sentencia.**

Como se precisó, esta acción fue presentada antes de la entrada en vigencia del CPACA, razón por la cual conserva en su trámite el sistema escritural que, además, fue establecido expresamente en el Título III de la Ley 472 de 1998.

Respecto del recurso de apelación en contra de las sentencias proferidas en acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 dispone:

*“Artículo 67º.- Recurso Contra la Sentencia. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

*El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en al Secretaría General; sin embargo*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00070-00. Actor: Natalia Calderón Páez. Demandado: Universidad Nacional de Colombia.

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01  
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

*cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.*

*Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha que se radicó el asunto en la Secretaría General de la Corporación. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Como puede observarse, el artículo 67 se limitó a establecer la procedencia del recurso, el efecto en que se concede, el término para adoptar decisión de segunda instancia y la ampliación del mismo en caso de ser necesaria la práctica de nuevas pruebas, pero nada señaló respecto del término que cuenta la parte para formularlo.

Así las cosas, debe recurrirse a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que establece lo siguiente:

*“Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, **se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil**” (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido, para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, deberá acudirse a las normas procesales del estatuto civil y no al contenido del CCA. Lo anterior, puesto que el Consejo de Estado así lo ha establecido. En auto de 2 de octubre de 2003<sup>2</sup> señaló:

*“Es preciso tener en cuenta que cuando se trate de esta jurisdicción (Artículo 44 ibídem) para el trámite de las acciones populares, el legislador incluyó también las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, mientras que para las acciones de grupo, se remitió exclusivamente a las normas del Código de Procedimiento Civil (Artículo 68 ibídem)”<sup>3</sup>.*

*En consecuencia, es claro que tratándose de acciones de grupo, el legislador no previó la remisión al Código Contencioso Administrativo, por lo que, la aplicación del artículo 213 del C. C. A. que hace el solicitante no resulta pertinente, más aún si se tiene en cuenta que esta disposición hace parte del procedimiento que se surte en segunda instancia ante el Consejo de Estado dentro del proceso ordinario, o sea, aquél por el cual se tramitan “los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrarios proferidos en conflictos*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera ponente: Ligia López Díaz, Radicación número: 25000-23-24-000-1999-00528-03(AG), Actor: María Eugenia Jaramillo Escalante y otros, Acción de grupo.

<sup>3</sup> Sobre el alcance de este artículo: Ver: Auto del 27 de abril de 2000, AP-014, M. P. Ana Margarita Olaya Forero; Auto del 30 de marzo de 2001, AG-003-01, M. P. Camilo Arciniegas Andrade; y Auto del 16 de junio de 2003, AG-0528, M. P. Ligia López Díaz, entre otros.

*Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros*  
*Demandado: Departamento de Boyacá*  
*Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01*  
*Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo*

*originados en los contratos mencionados” (Artículo 206 ibídem).“*  
*(Resaltado fuera de texto).*

Tal postura fue reiterada de manera más reciente. Así, en fallo de tutela de 9 de agosto de 2016<sup>4</sup>, el Consejo de Estado indicó:

*“El accionante sostuvo que autoridad judicial accionada interpretó erróneamente la normativa que regula la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra los fallos proferidos en primera instancia dentro de la acción de grupo, pues en su sentir, la norma aplicable para su caso era el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 212 del antiguo Código Contencioso Administrativo y que establecía el lapso de 10 días para presentar el recurso de alzada. (...)*

*(...) Asimismo, se advierte que el artículo 68 de la mencionada normativa establece (...)*

*(...) En este punto, se encuentra que el accionante, de acuerdo a su entender, insiste que en su caso se debe aplicar el artículo 67<sup>5</sup> de la Ley 1395 de 2010 que dispone 10 días para presentar el recurso de apelación y no la norma del Código de Procedimiento Civil, el cual establece solamente 3 días para ello; sin embargo, la normativa anteriormente transcrita es clara y precisa en señalar que ante un punto no regulado por la Ley 472 de 1998, debe aplicarse las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que a acciones de grupo respecta.”*  
*(Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, se concluye, a diferencia de lo considerado por el a-quo en el numeral 1º del auto que concede el recurso (fl. 390) al invocar el contenido del artículo 212 del CCA, que este trámite no puede acudir a la mencionada disposición.

En tal sentido, se acudirá a las normas procesales civiles para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, aclarando que es el CGP y no el CPC la norma que guiará este estudio puesto que, conforme lo ha precisado por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, es ésta última disposición la que tiene plena vigencia en la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo - Sección segunda - Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisser Ibarra Vélez. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01719-00(AC). Actor: Héctor Blair Gómez. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

<sup>5</sup> El artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 212 del derogado CCA, estableciendo lo relativo a la apelación de las sentencias en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala Plena. C.P. Enrique Gil Botero, auto proferido el 25 de junio de 2014, expediente con Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(LJ). Actor: Café Salud Entidad Promotora De Salud S.A. Demandado: Ministerio De Salud Y De La Protección Social. Y auto de 6 de agosto de 2014 Sección Tercera - Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: expediente No. 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Benor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

### **3. De la procedencia y oportunidad del recurso.**

El CGP establece en su artículo 322:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)” (Resaltado fuera de texto).*

En el presente asunto, se adelantó la notificación de la sentencia por aviso, conforme el artículo 292 del CGP<sup>7</sup>, enviado por correo electrónico el día 30 de enero de 2018 (fls. 384)<sup>8</sup>. Así las cosas, el término de 3 días que señala el artículo 322 del CGP se cumplía el día 2 de febrero de 2018.

Por lo anterior, dado que el recurso de apelación propuesto por la parte actora es contra una providencia que se considera apelable (pues se trata de la sentencia de 25 de enero de 2018), y teniendo en cuenta que el mismo se allegó el día 1 de febrero de 2018 (fls. 387), el Despacho considera que fue presentado oportunamente. En consecuencia, se admitirá el recurso interpuesto.

### **4. Del trámite del recurso de apelación contra la sentencia y la compatibilidad de las normas del CGP y del CCA, en el caso de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del CPACA.**

Como se ha indicado en acápites anteriores, el estatuto procesal civil aplicable para el trámite del recurso de apelación en el presente asunto es el CGP. Respecto al trámite de apelación de las sentencias, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y la parte final del artículo 327 del Código en cita disponen:

<sup>7</sup> No obstante que c. las constancias secretariales se hace mención al artículo 292 del “CPACA” (fls. 384 y 386).

<sup>8</sup> Es de anotar que en el texto del aviso enviado existe una imprecisión en cuanto a la fecha del estado en que se notificó la decisión del a quo puesto que se hace mención al día 29 de noviembre de 2018 (fls. 384 y 386). No obstante, a folio 383 se observa claramente que la providencia fue notificada por estado N° 4 del día 29 de enero de 2018. Por tanto, es ésta última la fecha que tiene en cuenta el Despacho.

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros  
Demandado: Departamento de Boyacá  
Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01  
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 3. (...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

En el escrito que obra a folio 387 se observa que la parte apelante sustenta sumariamente las razones de desacuerdo con la sentencia.

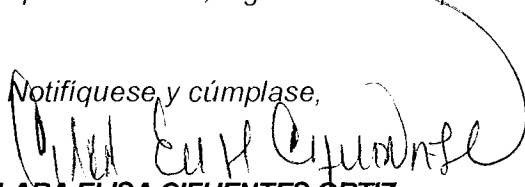
Para la etapa procesal que cursa el recurso interpuesto cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, se **Resuelve:**

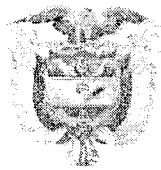
**Primero.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 1 de febrero de 2018 contra la sentencia de 25 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**Segundo.** Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación.

**Tercero.** Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,  
  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b><br><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><b>ELECTRÓNICO</b><br><br>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico No. ____ Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8.00 A.M.<br><br>-----<br>Claudia Lucía Rincón Arango<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Tribunal Administrativo de Boyacá*

### *Despacho No. 5*

*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja,, - 2 ABR 2018

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: **CONSORCIO SANTANA (CONSTRUCTORA DAGA LTDA. Y JOSÉ IGNACIO QUINTERO CORZO)**

Demandado: Municipio el Espino y otros

Expediente: 1569-33331-002-2012-00029-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls.581-593 c3).

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 596 a 609 c3, mediante auto de 14 de febrero de 2018 (fl.611 c3) el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

#### **1. Oportunidad:**

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 19 de enero de 2018 y desfijado el 23 de enero de 2018 como consta a folio 595 c3; el recurso fue interpuesto y sustentado el 1º de febrero de 2018 (fls. 596 a 609).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: **CONSORCIO SANTANA (CONSTRUCTORA DAGA LTDA. Y JOSÉ IGNACIO QUINTERO CORZO)**

Demandado: Municipio el Espino y otros  
Expediente: 1569-33331-002-2012-00029-01

## 2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **negó las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte demandante es procedente.

En consecuencia, se

### Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por el CONSORCIO SANTANA (CONSTRUCTORA DAGA LTDA. Y JOSÉ IGNACIO QUINTERO CORZO), parte demandante, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese** personalmente éste auto al **Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase,

  
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
Magistrada

|                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
|  |
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ                                                   |
| CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                               |
| ELECTRÓNICO                                                                         |
| El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por                                |
| Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB                            |
| de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00                                      |
| A.M.                                                                                |
| _____<br>Claudia Lucía Rincón Arango<br>Secretaria                                  |